

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Octubre 15 de 2021.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.2673
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Octubre quince de dos mil veintiuno

Radicado N° 76 364 40 89 003 2020-00534
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: JOSE DAVID CABRERA
ANA LUCIA CARMONA RODRIGUEZ
DDO: YULI CHARA CASTILLO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra **el Auto Interlocutorio No. 2116 del 20 de Agosto de 2021, notificado por estado el 23 de Agosto de la misma anualidad** con el que se rechaza la demanda por no haberse aportarse la prueba sumaria “Copia de la Escritura Pública de Hipoteca” .

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su inconformidad aduce la togada de la parte actora lo siguiente:

Que esta causal es un garrafal error por parte del despacho, debido a que al radicarse la demanda en la oficina de reparto de Cali, al correo repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual consta en 5 envíos, el archivo que alega el despacho que falta en la demanda estaba íntegramente y con todos los requisitos, como consta en la capturas de pantalla que fundamentan el recurso. Que el expediente fue radicado en el Juzgado 4 de Cali con radicado 2020-320, el que fue rechazado por competencia y remitido a Jamundí.

Que esto probablemente fue un error del despacho de origen al enviar incompleto el expediente digital, o por el propio despacho actual por no haber solicitado una copia del archivo de la escritura al momento de haberse inadmitido la demanda.

Que se debe evitar una grave consecuencia antijurídica por parte de este error ajeno a la suscrita y aparentemente atribuible al despacho, y despojar de validez el auto que aquí se discute.

Que para mayores inconvenientes adjunta copia de la escritura pública objeto de controversia y solicita ser más cuidadosos con la gestión de los expedientes digitales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la

providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

De acuerdo a lo argumentos expuestos por la parte actora como fundamento del recurso de reposición, este despacho procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de los archivos digitales que fueron remitidos al correo de reparto repartojamaundi@cendoj.ramajudicial.gov.co en fecha 11 de diciembre de 2020, fecha en que fue enviada la presente demanda para reparto, así como el enviado a este despacho por reparto el día 13 de diciembre de 2020, conforme los pantallazos que ya fueron arrojados al presente proceso digital, constatándose el recibo de 5 archivos, entre los cuales se encontró copia de la Escritura Pública de Hipoteca en primer grado No.4299 del 15 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, que contiene la hipoteca constituida por la señora YULI CHARA CASTILLO en favor de los señores JOSE DAVID CABRERA Y ANA LUCIA CARMONA RODRIGUEZ, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 17 A No.4-89 de la Urbanización Bello Horizonte del Municipio de Jamundí, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-115152; que es objeto de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real.

Conforme lo anterior, resulta claro que por error involuntario no se había insertado al proceso digital la copia de este anexo de la demanda, en consecuencia habiendo la parte actora aportado junto con la demanda al momento de ser presentada para reparto, la copia de la Escritura Pública de Hipoteca en primer grado No.4299 del 15 de diciembre de 2016, de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, que contiene la hipoteca constituida por la señora YULI CHARA CASTILLO en favor de los señores JOSE DAVID CABRERA Y ANA LUCIA CARMONA RODRIGUEZ, sobre el bien inmueble materia del asunto, con su debida constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, y por la cual se dejó sin efecto lo actuado y se rechazó la demanda, es suficiente argumento para revocar y reponer el auto interlocutorio No.2116 de fecha 20 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio No. 2116 de fecha 20 de agosto del 2021, notificado por estados del 23 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, pasa a despacho para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 171 ____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 19 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d526539dcc7a1cefdc0a4996faee67c8db7a68cbe8292e7de6933e250e239aa3

Documento generado en 15/10/2021 11:50:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**